

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio nueve (9) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante en respuesta a lo requerido mediante auto de fecha Mayo 28-2019, hace saber que en virtud a que con el producto del remate y la adjudicación a su poderdante, queda cancelado en su totalidad el crédito y las costas procesales, razón por la cual solicita la terminación del proceso por pago.

Reseñado lo anterior y de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total del crédito y las costas procesales. Igualmente se decretará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, correspondiente al crédito y las costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
Rdo. 944-2015 .
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 10-07-2019.

— a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio nueve (9) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo resuelto mediante auto de fecha Febrero 1 -2019, de conformidad con lo incoado a través del escrito obrante al folio N° 41 , se observa que mediante escrito que antecede (F.43) , se allega poder por parte de LA ENTIDAD DEMANDANTE , pero quien funge como Representante legal de la misma no acredita ejercer funciones de ser el Representante legal de la entidad demandante denominada CAJA COOPERATIVA PETROLERA " COOPETROL " , razón por la cual no se da trámite a lo pretendido , por carecer de facultad para actuar .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo.1039-2015.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 10-07-2019.

-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio nueve (9) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que su poderdante ha recibido en su integridad el total adeudado de la obligación objeto de cobro judicial, incluido intereses, costas y agencias en derecho, razón por la cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución.

Reseñado lo anterior y de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación el presente proceso , por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución . Igualmente se procederá con el archivo definitivo de la presente actuación .

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución librense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 839-2016.
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 10-07-2019.--

-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Nueve (09) del dos mil diecinueve (2019).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es del caso proceder señalar nuevamente fecha y hora, para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, dentro de la presente ejecución Hipotecaria, identificado con la M.I. N^o 260- 282305 de Cúcuta, de propiedad de la demandado Señor GEOVANNY ALFONSO RINCON CONTRERAS, (C.C. 91.290.996), siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo catastral del respectivo bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto ACTUAL del AVALÚO CATASTRAL es por la suma de **\$143.562.000.oo**

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora 8 A - dl. del día 28 del mes de agosto del año 2019, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la M.I. N^o 260-282305, de propiedad de la demandado Señor GEOVANNY ALFONSO RINCON CONTRERAS, (C.C. 91.290.996), debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cuyo avalúo catastral total es por la suma **\$143.562.000.oo**

SEGUNDO: La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa consignación del 40%, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate respectivo

CUARTO : La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Así mismo, deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del respectivo bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la correspondiente diligencia de remate, tal como lo dispone el art. 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario.
Rda. 153-2017
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 10-07-2019.-, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003-005-2018-00135-00

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, visto a folio No. 79 al 82 y de conformidad con lo normado en el artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación de la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

E.C.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Nueve (09) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, frente a LIGIA CATALINA GOMEZ BARRIOS, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Octubre 04-2018, obrante al folio 29 y 29 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 2590808), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que la demandada señora LIGIA CATALINA GOMEZ BARRIOS, se encuentra notificada DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora LIGIA CATALINA GOMEZ BARRIOS, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Octubre 04-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$2.005.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 898-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 10-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Nueve (09) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real e identificado con la M.I. N^o 260-207870 de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3^a del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N^o PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del “BIEN INMUEBLE” embargado e identificado con la M.I. N^o 260-207870, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 - Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

Requíerese a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1^o del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar el secuestro del bien inmueble, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 953-2018
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N^o _____
fijado hoy 10-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio nueve (9) del dos mil diecinueve (2019).

Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo requerido mediante auto de fecha Junio 12-2019 (F.50) , lo requerido es el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS HRS-453** ,EL CUAL DEBERÀ SER EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD DE TRÀNSITO CORRESPONDENTE , DONDE SE ENCUENTRE REGISTRADO Y MATRICULADO EL MISMO , ES DECIR POR “ **DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO** “ DENTRO DEL CUAL SE OBSERVE EL REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA , ASÌ MISMO PARA DETERMINAR SI EXISTEN ACREEDORES PRENDARIOS , CON FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN . Se hace claridad que en el reseñado auto se hizo saber que lo requerido es el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** y **NO EL RUNT**, QUE ES LO QUIE LA PARTE ACTORA ALLEGÒ JUNTO CON EL ESCRITO QUE ANTECEDE.

Conforme lo anterior y bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento conforme lo requerido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 1007 – 2018.
Carr..



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 10-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio nueve (9) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que a pesar de haber sido requerida la parte actora, para que proceda con el impulso procesal correspondiente a la notificación del demandado Señor JESUS RAUL RAMÍREZ CASTAÑO, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se observa que de conformidad con la documentación aportada se adolece de las exigencias dispuestas en el art. 291 del C.G.P., razón por la cual se le reitera nuevamente bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que proceda materializar en debida forma con la notificación del demandado en reseña, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días -so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

Agotado lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., se resolverá sobre la viabilidad del emplazamiento pretendido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Restitución.
Rdo. 1223 -2018.
Carr.


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 10-07-2019 ...

... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Julio del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta el escrito que antecede (F. 41 al 46), es del caso requerir a la parte actora para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación por aviso en debida forma del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

De lo comunicado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUE, mediante el escrito que antecede (F. 47), a través del cual se da respuesta al oficio N° 926 (Febrero 08-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 057-2019
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 10-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Nueve (09) del dos mil diecinueve (2019).

Conforme al poder de sustitución allegado (F. 29 al 32), es del caso proceder a reconocer personería al Estudiante y Miembro del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Cúcuta BRANDON SNEYDER SANTIAGO SANCHEZ, como apoderado sustituto del Estudiante y Miembro del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Cúcuta RICHARD CABALLERO HERNANDEZ, acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 174-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 10-07-2019., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Nueve (09) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa **HRP-167**, de propiedad de la demandada Señora MONICA DEL PILAR MORA IBARRA, (C.C. 1.013.580.177), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a SETRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER y al Comandante de la SIJIN de esta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, siendo su representante legal la señora CRUZ HELENA MALDONADO MORENO y como Administrador del Parqueadero el señor SERGIO ENRIQUE DE CASTRO HERRERA. Teléfono contacto: 318-5901618. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Oficiese.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

Así mismo es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA HRP-167**, en el cual se observe el registro de la medida cautelar decretada. Igualmente para determinar si existen acreedores prendarios (**FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN.**). **Se hace claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION y no el RUNT.**

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora, para que se sirva materializar la notificación del DEMANDADO, del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rdo. 289-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 10-07-2019 ., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio nueve (9) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta la documentación aportada por la parte actora , para efecto de surtir la notificación del demandado , respecto del auto admisorio de la demanda, se observa que el demandado no ha sido citado a la dirección aportada en el ACÁPITE de NOTIFICACIONES de la demanda , es decir en la AVENIDA EL RIO Nª 5 AN-90 , CASA C-10 , CONDOMINIO ASTURIAS ; DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, dirección ésta que corresponde al bien inmueble objeto de restitución de la demanda . Igualmente se observa que lo aportado corresponde es a foto-copias simples y no a la actuación original, así mismo el aviso de citación reportado no reúne las exigencias dispuestas en el art. 291 del C.G.P., ya que el término que prevé la norma en cita para comparecer el demandado para notificarse es el de cinco (5) días , por tratarse dentro de la misma Ciudad y/ o Municipio y no como APARECE descrito en el mismo , es decir el de DIEZ (10) DIAS , termino éste que solo se aplica cuando el demandado recibe notificaciones fuera del Municipio .

Se le hace claridad igualmente a la parte actora que la Empresa de Correos designada NO CERTIFICA de manera clara y precisa lo concerniente al bien inmueble objeto de restitución, es decir si está desocupado y/o mencionar en nombre de quien actualmente se encuentra habitado, de lo cual a través de la Portería del Condominio deberá dejar constancia al respecto y firmar lo conducente, para hacer constatar la veracidad de lo indagado.

En relación con una dirección diferente a la reseñada en el ACÁPITE de NOTIFICACIONES de la demanda, con sede en la Ciudad de Bucaramanga, para surtir la notificación del demandado, es claro advertir que la parte actora dentro de la presente actuación no la ha reportado para autorizar la misma, sino que unilateralmente se allega documentación del trámite de la semejante. Ahora, se hace mención a que se libre despacho comisorio, desconociéndose el objeto del mismo, ya que para el caso concreto que nos ocupa no se encuentran decretadas medidas cautelares y los arts. 291 y 292 del C.G.P., no contemplan ésta actuación para notificar a la parte demandada.

Reseñado lo anterior, es del caso de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., requerir a la parte actora, para que se sirva materializar en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Restitución.
Rdo. 290-2019 .
Carr.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
 fijado hoy 10-07-2019...
 a las 8:00 A.M.
 ANDREA LINDARTE ESCALANTE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Nueve (09) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N^o 260-307428 de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3^a del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N^o PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del "BIEN INMUEBLE" embargado e identificado con la M.I. N^o 260-307428, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 - Librese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

Requírase a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1^o del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar el secuestro del bien inmueble, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

Visto el escrito que antecede (F. 106), es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1^o del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar en debida forma la notificación por aviso de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 315-2019.
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 10-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaria

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio nueve (9) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por las partes en contienda. Igualmente se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Librense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 336-2019 ..
carr


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 10-07-2019.....-

-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE,
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Nueve (09) del dos mil diecinueve (2019).

Déjese sin efecto el auto del 26 de Junio del 2019, ya que por un error involuntario se ordenó registrar en Primer turno embargo de los bienes o del remanente solicitado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, no siendo esto lo pretendido.

Ahora atendiendo lo solicitado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, mediante su oficio N° 2017 de fecha 11 de Junio de 2019, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el N° 54001-4003-004-2019-392-00; se dispone TOMAR NOTA del embargo del crédito que persigue el aquí demandante CONJUNTO CERRADO TORRES DEL BOSQUE, haciéndole saber que es la primera orden que se registra. Oficiese.

Comuníquese al demandado señor WILSON ALEXANDER LEAL ORTIZ, previniéndole sobre las advertencias contenidas en el numeral 4° del artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 364-2019
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 10-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Nueve (09) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N^o **260-150438** de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3^a del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N^o PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del "BIEN INMUEBLE" embargado e identificado con la M.I. N^o **260-150438**, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 - Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

Requírase a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1^o del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar el secuestro del bien inmueble, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

Visto el escrito que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1^o del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación de la demandada, en la nueva dirección aportada (F. 32), respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 414-2019.
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 10-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaría